

**CONSTANCIA:** Manizales, 06 de agosto de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN MANUEL DUQUE SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	MAURICIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2020 00230</b> 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsanación de la demanda incoativa de proceso de responsabilidad civil promovida por el señor **JUAN MANUEL DUQUE SALAZAR** contra el señor **MAURICIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO**.

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 15 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que procediera a corregir los defectos, frente a lo cual allegó oportunamente escrito en pos de subsanar las falencias para las que fue requerido, pese a lo cual se advierte que dichas inconsistencias no fueron corregidas a cabalidad, como pasa a verse: 1) Manifestara con precisión en los hechos de la demanda el año de los sucesos, toda vez que indica una fecha que no ha ocurrido. 2) Adecuara el acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos. 3) Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. 4) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 deberá indicar el canal digital en el cual serán notificadas las partes, apoderado y los testigos. De conformidad con la norma en mención, acreditará el envío al demandado por medio electrónico de la demanda y sus anexos. 5) Allegara el poder conferido cumpliendo a cabalidad los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020,

ya que el presentado no cuenta con la dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. 6) Presentara el certificado de tradición actualizado del vehículo HHT755, pues se encuentra enunciado en el acápite de pruebas de la demanda, pero no fue allegado.

Frente a lo cual la parte actora, respecto al segundo numeral de inadmisión referente al juramento estimatorio el cual debía cumplir los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos, únicamente se limitó a separar las sumas correspondientes a daño emergente y daño moral, por lo cual se tiene que referente al valor solicitado por daño emergente sigue sin discriminarse cada uno de los conceptos que lo componen, pues en el escrito de subsanación se presenta una suma totalizada pero no se especifican los perjuicios que se deprecian, ni por qué se llegó a esta conclusión.

Vale la pena resaltar que para la realización del juramento estimatorio "*(...) Dado que el actor reclama una indemnización, tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, con indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.*

*Como los perjuicios inmateriales están excluidos del juramento estimatorio, el cálculo se contrae a los perjuicios materiales. Eso quiere decir que el demandante debe precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros que componen el daño emergente y el lucro cesante, Así, por ejemplo, si el daño consiste en una lesión corporal de debe indicar con exactitud lo que se reclama por concepto de servicios clínicos, y por separado lo que corresponde a gastos de desplazamiento para el respectivo tratamiento, la suma que la víctima dejó de percibir por honorarios y la que reclama por haber perdido la oportunidad de atender un negocio, etc. Por lo tanto, no es suficiente indicar la estimación genérica de los conceptos abstractos de daño emergente y lucro cesante (...)"<sup>1</sup>*

De tal forma, que dicha falencia hace imperativo el rechazo de la demanda, pues no hay discriminación del juramento estimatorio, quedando evidenciado que la demanda no reúne el requisito del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o

---

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez. 2016. Lecciones de derecho procesal. Bogotá D.C – Colombia. Escuela de actualización jurídica.

*mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)*" (Negrita fuera del texto original).

En estas condiciones, ante la falta de discriminación del juramento estimatorio, no queda más que rechazar la demanda incoada y ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

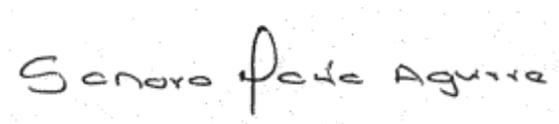
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoativa de proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado judicial por **JUAN MANUEL DUQUE SALAZAR** contra el señor **MAURICIO ANDRÉS VALENCIA RESTREPO.**

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**



LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Publicado por estado No. 74 fijado el 10 de agosto de 2020 a las 7:30 a.m.

  
SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

Código de verificación:

**0b15b656cddc5ea09450d637e9e83d930854bf523ed54a10e8fb58ce9838c683**

Documento generado en 06/08/2020 04:54:43 p.m.